



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XX - V LEGISLATURA - 3 de octubre de 2001 - Número 728 Página 4235

SUMARIO

1. PROYECTO DE LEY

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Regionalista y PSOE-Progresistas.

- Del Comercio de Cantabria. Nº 16.
[10.016]

1. PROYECTOS DE LEY.

DEL COMERCIO DE CANTABRIA. (Nº 16)

ENMIENDA NÚMERO 2**FIRMANTE: GRUPOS Popular y Regionalista**

[10.016]

Enmienda nº 2

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y PSOE-Progresistas.

De MODIFICACIÓN del artículo 36.2: autorización para la venta a distancia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Comercio de Cantabria, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Regionalista y PSOE-Progresistas, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda, en sesión celebrada el 1 de octubre de 2001.

2. Corresponde a esta Consejería autorizar las ventas a distancia cuando se desarrollen por comerciantes establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

JUSTIFICACIÓN:

Es competencia de la Comunidad Autónoma donde radique la empresa conceder la autorización para ejercer esta actividad comercial.

Santander, 2 de octubre de 2001

ENMIENDA NÚMERO 3

El Presidente del Parlamento de Cantabria,

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Fdo.: Rafael de la Sierra González.

Enmienda nº 1

[10.016]

De ADICIÓN del artículo 1.2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

ENMIENDA NÚMERO 1**FIRMANTE: GRUPOS Popular y Regionalista****Enmienda nº 1**

2. Quedan excluidas del ámbito de la presente Ley aquellas actividades comerciales, que en razón de su naturaleza, se encuentren reguladas por una legislación o normativa específica.

De MODIFICACIÓN del artículo 45, su título y apartado 1

ENMIENDA NÚMERO 4

TEXTO QUE SE PROPONE:

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Artículo 45. Pago mediante tarjeta.

Enmienda nº 2

1. Cuando el importe de una compra hubiese sido cargado utilizando el número de una tarjeta de pago sin que ésta hubiese sido presentada directamente o identificada electrónicamente, su titular podrá exigir la inmediata anulación del cargo.

De MODIFICACIÓN del artículo 2.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

En tal caso, las correspondientes anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del proveedor y del titular se efectuarán a la mayor brevedad.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad comercial la llevada a cabo por personas físicas o jurídicas, por cuenta propia o ajena, con la finalidad de poner a disposición de consumidores y usuarios bienes, productos naturales o elaborados, así como aquellos servicios que de ella se deriven; independientemente de la modalidad o soporte empleado para su realización, y ya se realice en régimen de comercio mayorista o minorista.

JUSTIFICACIÓN:

La utilización del término tarjeta de pago es más amplio que el de tarjeta de crédito y recoge todos los posibles supuestos de abono de la compra mediante este medio.

ENMIENDA NÚMERO 5**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 3**

De ADICIÓN del artículo 2.4.bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

4 bis. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan totalmente diferenciadas, identificadas, señalizadas, y se respeten las regulaciones específicas aplicables a cada una de ellas.

ENMIENDA NÚMERO 6**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 4**

De ADICIÓN del artículo 4.bis

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 bis. Fomento de la actividad comercial.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria, a través de la Consejería competente en la materia, establecerá programas de ayudas para la promoción comercial, destinadas a pequeñas y medianas empresas comerciales, así como para potenciar el asociacionismo en el sector, y promoverá un desarrollo armónico y una modernización de la actividad comercial, que revertirá en un aumento de la competitividad de las empresas y la creación de empleo estable en el sector.

2. Los programas se adoptarán previa audiencia y consulta de la Comisión Consultiva Regional de Comercio, de las Cámaras de Oficiales de Comercio que resulten afectadas, y en colaboración con las Corporaciones Locales en las materias de su competencia.

ENMIENDA NÚMERO 7**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 5**

De ADICIÓN del artículo 4.ter

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 4 ter. Garantías.

Los vendedores en general responderán de los artículos vendidos en la forma y manera que se establece en: Códigos Civil y de Comercio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Ley sobre el Estatuto del Consumidor y Usuario de Cantabria, y normas concordantes y complementarias.

ENMIENDA NÚMERO 8**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 6**

De MODIFICACIÓN del artículo 5

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 5. Establecimientos comerciales.

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales, en el marco del artículo 334 del Código Civil, los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, donde se ejerzan regularmente actividades de venta de productos al por mayor o al por menor, o de prestación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

2. Los establecimientos comerciales podrán tener carácter individual o colectivo. Los de carácter colectivo estarán integrados por un conjunto de puntos de venta instalados en el interior de un mismo recinto, parque o edificación en los que se ejercerán las respectivas actividades de forma empresarialmente diferente.

ENMIENDA NÚMERO 9**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 7**

De MODIFICACIÓN del artículo 6

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6. Grandes Establecimientos Comerciales.

1. Tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales aquellos establecimientos individuales o colectivos que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tengan una superficie útil de exposición y venta al público que supere los siguientes límites.

a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 700 metros cuadrados.

b) En municipios cuya población de derecho este comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 1.000 metros cuadrados.

c) En municipios cuya población de derecho este comprendida entre 15.001 y 25.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En municipios cuya población de derecho este comprendida entre 25.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Se entiende por grandes establecimientos comerciales de carácter colectivo aquellos parques comerciales integrados por un conjunto de edificaciones ubicadas en una misma área o recinto; así como los centros comerciales integrados por un conjunto de locales de venta en los que se ejercen actividades de forma empresarial independiente, que han sido proyectados conjuntamente, o que están relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten. Se excluyen de esta consideración los mercados municipales de abastos.

3. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial, o de compras, u otro tipo de colaboración comercial, la superficie útil y de exposición al público a instalar o ampliar se agregará a las ya existentes a efectos de aplicación de lo dispuesto en el apartado uno del presente artículo.

4. A los efectos de esta Ley, tendrá la consideración de superficie útil de exposición y ventas la totalidad de los espacios donde se exponen las mercancías con carácter habitual y permanente, o destinados a tal fin con carácter eventual o periódico, y a los que puede acceder la clientela para realizar las compras; los espacios internos destinados al tránsito de las personas; la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre éstas y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos comerciales que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, asimismo, se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, a la cual no tiene acceso el público.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 8

De MODIFICACIÓN del artículo 7

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 7. Establecimientos de Descuento Duro.

A efectos de la presente ley tendrán la consideración de establecimientos de descuento duro los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie útil de exposición y venta al público mayor de 400 metros cuadrados, cumplan al menos las siguientes características:

- a) Que no exista venta asistida.
- b) Que más del 60 % de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la

cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas en exclusiva para la misma.

c) Que más del 50 % de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.

d) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

La definición contemplada en este artículo se extenderá a los establecimientos dependientes de empresas de distribución comercial, nacionales o internacionales, cuyo capital social esté participado en más de un 25 % por empresas o grupos de empresas en los que concurren las características mencionadas, tomándose los valores señalados a nivel de grupo consolidado.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 9

De MODIFICACIÓN del artículo 8

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 8. Apertura y cambio de titularidad de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos de descuento duro.

1. La apertura de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos de descuento duro, requerirá la concesión de una licencia comercial específica conforme a lo establecido en la presente Ley, otorgada por la Consejería competente en materia de comercio, y con carácter previo a la solicitud de las licencias municipales de instalación, obras y apertura.

2. La misma licencia requerirán los establecimientos comerciales cuya reforma o ampliación determinare su inclusión en las clasificaciones de grandes establecimientos comerciales o establecimientos de descuento duro establecidas en los artículos anteriores de la presente Ley.

3. No se requerirá la licencia para aquellos proyectos que por primera vez supongan la ampliación o modificación de un gran establecimiento comercial existente, siempre que la superficie de venta en que vaya a verse incrementado el establecimiento no exceda del 10 % de la superficie de venta anterior, debiéndose comunicar, no obstante, a la Consejería competente en materia de comercio, el proyecto correspondiente con un mes de antelación, a efectos de su conocimiento. Si estarán sometidos a la exigencia de la licencia los segundos y ulteriores proyectos de ampliación o modificación del equipamiento existente.

4. Asimismo, quedará sometido a la concesión de esta licencia el cambio de titularidad de un gran establecimiento comercial o establecimiento

de descuento duro ya establecido.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 10

De MODIFICACIÓN del artículo 9

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Criterios de concesión de licencia comercial específica.

1. Para la resolución de los expedientes de concesión de la licencia comercial específica establecida en el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Valoración del equipamiento comercial preexistente en cada zona, en función de su aptitud para garantizar la calidad, la variedad, servicio, precios y horarios de la oferta actual y la previsible.

b) Valoración de los efectos sobre la estructura comercial existente, en función de las mejoras de la competencia, influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor que aporte cada establecimiento propuesto, y de los eventuales efectos negativos sobre el pequeño comercio.

c) Estudio sobre el impacto urbanístico, paisajístico y sobre el medio natural provocado por un nuevo establecimiento.

d) Incidencia de la nueva instalación comercial en el sistema viario, la dotación de plazas de aparcamiento, y la accesibilidad del establecimiento proyectado en relación con los diferentes medios de transporte público.

e) Efectos que la implantación del establecimiento proyectado tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.

2. La concesión de la licencia comercial específica requerirá, preceptivamente, de los informes de: Tribunal de Defensa de la Competencia, Comisión Consultiva Regional de Comercio, Cámara Oficial de Comercio y el del Ayuntamiento en cuyos respectivos ámbitos territoriales pretenda instalarse el nuevo establecimiento.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 11

De MODIFICACIÓN del artículo 12.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Se prohíbe expresamente, la publicidad, exposición y venta de mercancías al comprador en los establecimientos de las Entidades cuya actividad sea

distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 12

De MODIFICACIÓN del artículo 14

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14. Horarios de apertura y cierre.

El horario global en el que los establecimientos comerciales podrán abrirse al público durante el conjunto de días laborables de la semana, será como máximo, de noventa horas. Los horarios de apertura y cierre, así como su distribución dentro de los días laborables de la semana, serán fijados, libremente, por el titular de cada establecimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores, en la normativa laboral y en los convenios colectivos aplicables.

En todo caso la hora máxima de cierre de los establecimientos comerciales se fija en las 22 horas, con las excepciones contempladas en el artículo 15, y el día 5 de enero.

Asimismo, los domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público anualmente, según lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, serán, como mínimo, nueve en el año 2001, diez en 2002, once en 2003 y doce desde 2004, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica emanada de la Administración General del Estado en esta materia.

El horario correspondiente a cada domingo o día festivo será determinado, libremente, por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas.

La Consejería de Economía y Hacienda concretará, anualmente, los domingos o festivos en los que los comercios podrán realizar su actividad.

Todos los establecimientos comerciales deberán exponer, en lugar visible para el público, el calendario de días laborables y los horarios de apertura y cierre.

ENMIENDA NÚMERO 15**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 13**

De MODIFICACIÓN del artículo 15

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 15. Comercios con libertad de horarios.

Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público los establecimientos comerciales que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los que pertenezcan a grupos de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial de aquellos.

A estos efectos se considerará grupo de distribución el que sea titular, bien directamente o bien a través de una empresa participada, directa o indirectamente, en más de un veinticinco por ciento, de establecimientos cuya superficie útil conjunta de exposición y venta tengan la consideración de gran establecimiento comercial según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Ley.

También gozarán de plena libertad de apertura los establecimientos dedicados, exclusivamente, a la comercialización de alguno o algunos de los siguientes artículos:

- a) Productos de panadería, pastelería y repostería.
- b) Platos preparados.
- c) Prensa.
- d) Flores y plantas.
- e) Carburantes y combustibles.
- f) Productos culturales, entendiéndose como tales los libros, soportes musicales, vídeos, obras de arte, antigüedades, sellos y recuerdos de artesanía popular.

Igualmente, tendrán libertad de horarios las tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales, aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Asimismo, gozarán de plena libertad de apertura, los establecimientos minoristas situados en estaciones de medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

Del mismo modo, la libertad de horarios se extenderá a los establecimientos comerciales minoristas que no tengan la consideración de gran establecimiento comercial, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Ley, que se encuentren

situados en zonas de gran afluencia turística.

Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte de ellos en los que, en determinados períodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes.

La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como los períodos de la aplicación de libertad de apertura en las mismas, será establecida por la Consejería competente en materia de comercio, a solicitud del Ayuntamiento, tras acuerdo al respecto del pleno de la Corporación, y una vez consultada la Comisión Consultiva Regional de Comercio.

Las oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

Cuanto se determina en el presente artículo sobre libertad de horarios será de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa laboral y en los convenios colectivos aplicables.

ENMIENDA NÚMERO 16**FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas****Enmienda nº 14**

De MODIFICACIÓN del artículo 31

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 31. Requisitos.

La actividad promocional de venta con descuento se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Su finalidad deberá consistir en potenciar la venta de determinados productos o en el relanzamiento de un establecimiento que haya sido objeto de una importante remodelación física reciente, lo que se deberá acreditar aportando el oportuno proyecto técnico.

b) Salvo en el supuesto de un comercio remodelado, no podrá ser objeto de este tipo de promoción más del 40 % de los artículos, entendidos como bienes individualmente considerados, existentes en el establecimiento.

c) El periodo máximo de duración de una venta con descuento en un establecimiento remodelado será de dos meses desde la fecha de su reapertura.

Cuando esta actividad vaya dirigida a la promoción de determinados productos, su duración no podrá ser inferior a un día ni superior a treinta.

En ambos casos, los productos promocionados no podrán ser objeto de nuevas ventas con descuento.

d) Todo anuncio de venta con descuento

deberá especificar su duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a la misma. Asimismo deberá indicar los productos afectados, salvo cuando se desarrolle este tipo de promoción en un establecimiento remodelado y se encuentren incluidos en la misma, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta.

e) Las ventas con descuento cuyo objeto no sea el relanzamiento de un comercio nuevo o remodelado, únicamente podrán realizarse por un mismo comercio dos veces al año, y en ningún caso, con menos de un mes de antelación a las temporadas de rebajas que reglamentariamente se determinen.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 15

De MODIFICACIÓN del artículo 65.1

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Se denomina venta ocasional a aquella que consista en la oferta de bienes en establecimientos o centros, públicos o privados, que no tengan carácter comercial permanente para esta actividad, por un periodo no superior a 72 horas, y que no se trate de otra modalidad de venta expresamente regulada en la presente Ley.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 16

De ADICIÓN del artículo 82, en un Título VII

TEXTO QUE SE PROPONE:

TÍTULO VII

COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL DE COMERCIO

Artículo 82. Comisión Consultiva Regional de Comercio.

1. La Comisión Consultiva Regional de Comercio de Cantabria es el órgano consultivo de la Administración Regional en materia de comercio y de la actividad comercial.

2. Son funciones de la Comisión:

a) Emitir los informes y consultas previstos en la presente Ley.

b) Informar de cuantos proyectos de ley y demás disposiciones que elabore el Gobierno relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Emitir los informes que se establezcan por disposiciones de carácter general.

e) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. La Comisión Consultiva estará presidida por el Consejero competente en la materia o persona en quien delegué, y formarán parte de ella representantes de los sindicatos representativos del sector, organizaciones empresariales del sector, y representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios.

4. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, y previo consenso con las organizaciones que han de componer la Comisión, el Gobierno regulará el número, composición y funcionamiento la Comisión Consultiva de Comercio de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE: GRUPO PSOE-Progresistas

Enmienda nº 17

De ADICIÓN de la disposición adicional cuarta

TEXTO QUE SE PROPONE:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

El Gobierno de Cantabria elaborará y presentará al Parlamento, en el plazo máximo de nueve meses desde la aprobación de esta Ley, una Ley Reguladora de la venta ambulante en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
